



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de mayo de 2015
C-35-15

Señor
Modaldo Tuñón
Gerente General
Instituto Nacional de Formación Profesional y
Capacitación para el Desarrollo Humano
E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota No.DG-02-03-2015-0136, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si las personas que su institución contrate por servicios profesionales para dictar cursos de capacitación por un término aproximado de tres (3) meses, pueden ser considerados como funcionarios públicos.

En atención a su interrogante, me permito indicarle que las personas que son contratadas para prestar servicios profesionales **no son consideradas servidores públicos**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Política y el artículo 259 de la Ley 36 de 2 de diciembre de 2014 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2015", cuyos textos transcribimos a continuación:

Constitución Política:

"Artículo 299. Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado". (El subrayado es del Despacho).

Ley 36 de 2014:

"Artículo 259: Servicios especiales: Los servicios especiales comprenden los servicios por profesionales, técnicos o persona naturales que **no son empleados públicos**, siempre que no se tengan cargos similares en la estructura de puestos de la entidad. Se podrá cargar a esta partida la contratación de funcionarios, cuando estos obtengan licencia sin sueldo en la institución donde laboran y los servicios sean prestados en una institución distinta a la que concede la licencia.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Los honorarios mensuales para este tipo de contratación no excederán el monto equivalente a dos mil balboas (B/2,000.00) mensuales y la autorización se otorgará de acuerdo con el detalle incluido en el Presupuesto General del Estado. Los contratos que por la calidad del servicio excedan del monto establecido deberán contar con la autorización del Órgano Ejecutivo. Dichas contrataciones tendrán que reflejar la siguiente información: tipo de servicio especial requerido, **número de meses** y monto de la cuantía mensual y total, y para cubrir las contribuciones a la seguridad social. (el subrayado y resaltado es nuestro).
 ...”

Tal como se desprende de las normas transcritas, para ser servidor público se requiere, entre otros requisitos, un nombramiento temporal o permanente en un organismo oficial, situación distinta en aquellos casos en que las personas sean contratadas por servicios profesionales por una entidad pública (servicio especial), cuyo fin es atender un requerimiento técnico que demanda una institución gubernamental, cuando la misma no contempla dentro de su estructura de puestos, un cargo similar al que se pretende contratar, y que sería pactado en número de meses, comprendidos en una vigencia fiscal determinada.

En cuanto al **personal transitorio y contingente**, La Ley de Presupuesto General del Estado, es clara al referirse a este personal como “funcionario”, de acuerdo al texto de su artículo 257 que dice así:

“Artículo 257. Personal transitorio y contingente. Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal. Personal contingente son los funcionarios que ocupan cargo en programas o actividades con base en el detalle de la estructura de puestos, cuyo periodo no será mayor de seis meses y expirará con la vigencia fiscal.

En los casos de nombramiento de personal transitorio y contingente, se requerirá la acción de personal mediante resuelto interno, el cual será sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República. (el subrayado y resaltado es nuestro).
 ...

La clasificación de servidores públicos antes mencionada, responde a la necesidad de una determinada institución de contar con recurso humano para llevar a cabo tareas o funciones para el desarrollo de ciertos programas y actividades, que se prevé, no se extenderían más allá de una vigencia fiscal.

Sobre la base de estas normas, somos de la opinión que frente a la necesidad del INADEH, de adquirir personal para impartir capacitaciones en los cursos que dicta en atención a su competencia, a dicha entidad le corresponde observar los parámetros que el ordenamiento jurídico ha establecido para la contratación de servicios profesionales, ya que de acuerdo a lo señalado anteriormente, **las personas contratadas por servicios profesionales no son empleados públicos**, y por ende, no se rigen por el sistema de méritos ni gozan de

estabilidad propia de los servidores públicos, según lo dispuesto en el artículo 300 de la Constitución Política.

Hago Propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

